

Síntesis
SUP-REC-753/2024

PROBLEMA JURÍDICO
¿El recurso de reconsideración se presentó dentro del plazo legal de 3 días?

HECHOS

El 29 de junio, la Sala Xalapa dictó la sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía SX-JDC-564/2024 (promovido por la propia recurrente) y su acumulado SX-JDC-565/2024, relacionado con un procedimiento derivado de una queja presentada por la comisión de VPG, atribuida a diversos funcionarios municipales. Esta sentencia fue notificada a la recurrente el lunes 1º de julio.

Inconforme con esa decisión, el 5 de julio, la recurrente interpuso el presente medio de defensa.

RESUELVE

RAZONAMIENTO
El medio de impugnación es extemporáneo, ya que la recurrente presentó la demanda después del plazo legal de cuatro días con que contaba para ello.

Se **desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-753/2024

RECURRENTE: EPIFANIA HERNÁNDEZ TORRES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, ESTADO DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL NAVARRO BADILLA

COLABORÓ: JESÚS ESPINOSA MAGALLÓN

Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil veinticuatro¹

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por la recurrente, para controvertir la sentencia dictada por la **Sala Regional Xalapa** en el juicio de la ciudadanía **SX-JDC-564/2024 y su acumulado**, porque se presentó de forma extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA	3
4. IMPROCEDENCIA	4
4.1. Marco jurídico aplicable	4
4.2. Caso concreto	4
5. RESOLUTIVO	6

¹ A partir de este punto, las fechas que se señalan corresponden a este año, salvo precisión expresa al respecto.

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El 29 de junio, la Sala Xalapa dictó la sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía SX-JDC-564/2024 (promovido por la propia recurrente) y su acumulado SX-JDC-565/2024, relacionado con un procedimiento derivado de una queja presentada por la comisión de VPG, atribuida a diversos funcionarios municipales.
- (2) La Sala Xalapa notificó esta sentencia a la recurrente el lunes 1º de julio, concretamente a través de la cuenta de correo electrónico que proporcionó en su demanda para tal efecto. Inconforme con esa decisión, el 5 de julio la recurrente interpuso el presente medio de defensa.
- (3) Por tanto, en la presente resolución se debe determinar el recurso de reconsideración si se interpuso de manera oportuna.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Toma de protesta.** La recurrente tomó protesta el 1º de octubre de 2021 como síndica del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas.
- (5) **Queja.** El 25 de septiembre de 2023, la recurrente y otra funcionaria municipal presentaron una queja en contra de diversos miembros del Ayuntamiento, por la presunta comisión de VPG en contra de ambas.
- (6) **Sanción.** El 16 de abril de 2024, el Consejo General del Instituto local determinó la existencia de la infracción, por lo que impuso una multa a los



sujetos denunciados y su inscripción en el padrón nacional de personas sancionadas.

- (7) **Juicio local.** Derivado de la impugnación presentada por los sujetos sancionados, el 22 de abril, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas revocó la resolución emitida por el Instituto local, dejando sin efectos las sanciones impuestas.
- (8) **Juicio regional (resolución impugnada).** En desacuerdo con esa decisión, la recurrente y otra persona presentaron juicios ciudadanos ante la Sala Xalapa.
- (9) **Resolución impugnada.** El 28 de junio, la Sala Xalapa resolvió los juicios promovidos (SX-JDC-564/2024 y acumulado), en el sentido de confirmar la sentencia local.
- (10) **Recurso de reconsideración.** Inconforme con ello, el 5 de julio, la recurrente interpuso el presente medio de defensa.
- (11) **Trámite del medio de impugnación.** En su momento, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente indicado al rubro, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto.

3. COMPETENCIA

- (12) Este asunto es de competencia exclusiva de esta Sala Superior, al tratarse de un recurso de reconsideración promovido en contra de una sentencia de la Sala Xalapa.²

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; 4 y 64, de la Ley de Medios.

4. IMPROCEDENCIA

- (13) El recurso de reconsideración es improcedente, porque, con independencia que se pudiera actualizar alguna otra causal, la demanda **se presentó de manera extemporánea**.

4.1. Marco jurídico aplicable

- (14) El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento referido.
- (15) Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley, dispone que el medio de impugnación será improcedente, entre otras causas, cuando no se presente dentro del plazo señalado en la normativa.
- (16) Al respecto, cabe mencionar que, si bien la actora denominó a su escrito impugnativo como “juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía”, este fue turnado como recurso de reconsideración, ya que es la vía idónea para controvertir las resoluciones emitidas por las Sala Regionales de este Tribunal Electoral, conforme a lo previsto en el artículo 61 de la Ley de Medios. Por tanto, el análisis de la procedencia del medio de defensa debe efectuarse a partir de los requisitos legales del citado recurso y no de la vía erróneamente intentada.
- (17) Así, en lo que corresponde al recurso de reconsideración, el artículo 66, párrafo 1, de la Ley de Medios dispone que debe interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional.
- (18) En caso de que el recurso de reconsideración incumpla algún presupuesto procesal –como el relativo a su presentación oportuna–, será desechado de plano, atento a lo que el artículo 68 de la Ley de Medios establece.

4.2. Caso concreto y conclusión

- (19) La recurrente controvierte la sentencia de la Sala Xalapa, recaída al juicio de la ciudadanía SX-JDC-564/2024 (promovido por la propia recurrente) y su



acumulado SX-JDC-565/2024, relacionado con un procedimiento derivado de una queja presentada por la comisión de VPG, atribuida a diversos funcionarios municipales.

- (20) Se le notificó sobre esta sentencia el lunes 1º de julio, a través de la cuenta de correo electrónico que proporcionó en su demanda del juicio de la ciudadanía federal, tal como la propia recurrente lo reconoce en su escrito del recurso de reconsideración, además de que así consta en la cédula y razón de notificación electrónica³ elaboradas por la actuario de la Sala Xalapa.
- (21) Por tanto, el plazo de tres días para impugnar esa sentencia transcurrió del martes 2 al jueves 4 de julio siguientes.
- (22) No obstante, la recurrente presentó su demanda –a través del sistema de juicio en línea– el 5 de julio, como consta en la hoja de firmantes generada por el referido sistema.
- (23) Bajo estas condiciones, es evidente que la demanda se presentó de forma extemporánea y, en consecuencia, **lo procedente es desechar el recurso.**
- (24) Adicionalmente, cabe señalar que la Sala Xalapa dio aviso de la interposición del escrito de demanda del recurso –firmado a las 11:44 horas del 5 de julio– y de un presunto escrito de ampliación de esa demanda, presentado por la recurrente también a través del sistema de juicio en línea –firmado a las 13:06 horas del mismo día–.
- (25) Es el caso, que, del análisis del escrito de demanda y de la presunta ampliación, se advierte que son totalmente coincidentes en su texto, con la única diferencia que, mientras que en el primer escrito de demanda no se aprecia firma alguna en su última página, en el segundo escrito sí se advierte una firma estampada sobre el nombre de la recurrente, con independencia de que ambos escritos fueron debidamente firmados de manera electrónica.
- (26) Así, aunque ese segundo escrito pudiera ser considerado en estricto sentido como un nuevo medio de impugnación, presentado en idénticos términos en

³ Visible en las fojas 109 y 110 del cuaderno principal del expediente SX-JDC-564/2024 y acumulado.

contra de la misma sentencia, a ningún fin práctico conduciría formar un nuevo expediente para tramitarlo, pues, al haber sido interpuesto después del primer escrito, es evidente que también sería extemporáneo.

- (27) De manera similar, si se considerase que ese segundo escrito constituye una ampliación de la demanda del recurso de reconsideración, también se desecharía por extemporáneo, al haber sido presentado fuera del plazo de tres días previsto para impugnar la sentencia emitida por la Sala Xalapa, acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 13/2009, de rubro: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**”.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.